



GOBIERNO
DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creando futuro*

170-2018 ACUM

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día once de septiembre de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día treinta de agosto del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información de a nombre de [REDACTED] por medio de correo electrónico, la cual fue registrada con la referencia 169-2018, en la que se requiere conocer:
 - 1) **Número de mujeres atendidas desagregadas por municipio de origen de la beneficiara para el 2017 por el programa "Ciudad Mujer".**
2. Por medio de correo electrónico recibido por esta OIR el día treinta y uno de agosto del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información de parte de [REDACTED] la cual fue registrada con la referencia 170-2018, en la que se requiere conocer:
 - 1) **Número [de] mujeres atendidas en servicios recibidos por municipio de origen de la beneficiaria para el 2017 por el programa "Ciudad Mujer"**
 - 2) **Número de mujeres atendidas por casos de violencia por municipio de origen de la beneficiaria para el 2017 por el programa "Ciudad Mujer".**
3. Por resolución de las diez horas del día tres de septiembre de los corrientes, el suscrito, **ordenó la acumulación** de las solicitudes en virtud de ser el mismo solicitante en ambas, bajo el número de referencia 170-2018 ACUM., así mismo **declaró incompetente a esta OIR**, para conocer sobre el punto 2 de la solicitud debido a que el mismo está referido a las competencias del ISDEMU, finalmente por medio de la misma resolución, **previno** al peticionario que, para admitirle la solicitud respecto del punto 1, debía subsanar ciertos aspectos de forma de su requerimiento en el sentido que presente su solicitud de información **debidamente firmada**, tal como lo establece el artículo 66 LAIP, 52, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM, a fin de poder continuar con el proceso.





SIGAMOS *creando futuro*

4. Por medio de correo electrónico recibido por esta OIR el día martes cuatro de septiembre del año en curso, el solicitante manifestó: ***En base a lo manifestado únicamente se requiere la información por municipio en formato excel del punto número 1)***

1) Numero mujeres atendidas en servicios recibidos por municipio de origen de la beneficiaria para el 2017 por el programa Ciudad Mujer.

Sin adjuntar su solicitud de información ***debidamente firmada***, como se le previno, no obstante lo anterior, se trató de contactar al solicitante por medio del número móvil que proporcionó en la solicitud, para recordarle que debía subsanar los aspectos de forma de acuerdo con lo prevenido, sin poder lograrlo.

5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los mismos.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.




SIGAMOS *creando futuro*

Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED] no subsanó los defectos de forma de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED] sin perjuicio que el interesado pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisibile la solicitud presentada [REDACTED] respecto del punto 1 de la misma, por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.



VERSION PUBLICA